

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

CIDRA EXCAVATION, S.E.
(PATRONO)

Y

SINDICATO DE EMPLEADOS DE
EQUIPO PESADO,
CONSTRUCCIÓN Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO, INC.
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-02

SOBRE: SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y
SUELDO

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el martes, 18 de octubre de 2011. El 15 de enero de 2012, el caso quedó sometido para su adjudicación.

Por la Cidra Excavation, S.E., en adelante "el Patrono", comparecieron: el Lcdo. Carlos R. Paula, asesor legal y portavoz, la Sra. Linette Cortés, directora de Recursos Humanos y testigo y el Ing. José R. Iglesias, gerente y testigo. Por el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. José A. Vélez Perea, asesor legal y portavoz, el Sr. José E. Cátala Arzola, presidente y el Sr. Sixto Feliciano, querellante y testigo.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia que se resolverá, en su lugar, sometieron los siguientes proyectos:

POR EL PATRONO:

La Honorable Árbitro deberá determinar, a base de la prueba y conforme al derecho aplicable, lo siguiente en este caso:

1. Si la suspensión de empleo y sueldo del Sr. Sixto Feliciano por una semana y posteriormente hasta que se pudo reparar su equipo de trabajo fue caprichosa o injustificada, si la misma violentó las disposiciones del convenio colectivo aplicable, y si dicha suspensión fue conforme a derecho o se apartó de lo permitido por la ley aplicable.
2. Si el Patrono tenía la obligación de reinstalar al Sr. Sixto Feliciano en su puesto después de su suspensión de empleo y luego de que su equipo de trabajo finalmente fue reparado, o si el Sr. Feliciano abandonó su empleo, renunció a su puesto de trabajo y/o expresó su intención de no regresar a trabajar a Cidra Excavation.
3. Si el Patrono le adeuda cantidad de dinero alguna al Sr. Sixto Feliciano.

POR LA UNIÓN:

La Honorable Árbitro deberá determinar, a base de la prueba y conforme al derecho aplicable, lo siguiente en este caso:

1. Si la suspensión de empleo y sueldo del Sr. Sixto Feliciano por una semana y posteriormente hasta que se pudo reparar su equipo de trabajo fue caprichosa o injustificada, si la misma violentó las disposiciones del convenio colectivo aplicable, y si dicha suspensión fue conforme a derecho o se apartó de lo permitido por la ley aplicable.
2. Si el Patrono le adeuda cantidad de dinero al Sr. Sixto Feliciano por el tiempo que no estuvo laborando.

Luego de analizar el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba admitida; y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que es asunto que se resolverá es el siguiente:

Determinar conforme a derecho, a la prueba presentada y el Convenio Colectivo si la suspensión de empleo y sueldo del Sr. Sixto Feliciano por una semana y, posteriormente, hasta que se reparó el equipo de trabajo estuvo justificada o no. De determinar que la suspensión no estuvo justificada, que la Árbitra provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹ AL CASO

ARTÍCULO V ASIGNACIÓN DE EQUIPO

...

C. Cuando una o más máquinas necesiten reparaciones, él o los operadores que queden cesantes por tal motivo podrán correr aquellos equipos asignados a otros operadores que estén ausentes debido a enfermedad o distancia, hasta que el operador o los operadores asignados regresen, entendiéndose además, que en caso de muerte o renuncia, o de equipo nuevo adicional, el operador suplente podrá consultar con el Patrono sobre posible cambio de asignación de equipo. La asignación de equipo será a discreción del Patrono.

IV. EVIDENCIA DOCUMENTAL PRESENTADA EN LA VISTA

A. Exhíbits conjuntos:

1. Exhíbit 1 - Convenio Colectivo vigente entre las partes con fecha de vigencia del 31 de marzo de 2003 hasta el 31 de marzo de 2006, el cual fue

¹Exhíbit 1 Conjunto, Convenio Colectivo aplicable a la controversia con fecha de vencimiento de 31 de marzo de 2006.

posteriormente extendido por acuerdo escrito entre las partes hasta que se firmó el siguiente Convenio Colectivo en agosto de 2007.

2. Exhíbit 2 - Foto o ilustración de equipo de construcción (tractor para remover tierra o "bulldozer") similar al que operaba el Sr. Sixto Feliciano.
3. Exhíbit 3 - Foto o ilustración de la pieza ("botella del "tilt") que se rompió del tractor que operaba el Sr. Feliciano (similar al ilustrado en el Exhibit 2), al ocurrir un choque entre dicho tractor que operaba el Sr. Feliciano y el equipo de construcción operado por otro empleado de Cidra Excavation.
4. Exhíbit 4 - Calendario de los meses de junio y julio de 2007.
5. Exhíbites 5(A), 5(B) y 5(C) - Tres (3) cartas enviadas por el Sr. José E. Cátala Arbola, presidente del Sindicato de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. (en adelante el "Sindicato" o la "Unión"), fechadas el 11 de julio de 2007, el 30 de julio de 2007, y el 17 de agosto de 2007.
6. Exhíbit 6 - Carta del Ing. José Iglesias del 20 de agosto de 2007, en respuesta a las cartas del señor Cátala.
7. Exhíbit 7 - Copia del cheque de pago de la liquidación del Sr. Feliciano por la cantidad de \$2,879.06, cheque número 47578 del 4 de octubre de 2007.

B. Exhibits del Patrono:

- i. Exhíbit 1 – Carta del Presidente de S & R Engineering del 18 de mayo del 2011, certificando las fechas en que trabajó para esa empresa el Sr. Sixto Feliciano.
- ii. Exhíbits 2(A), 2(B) y 2(C) – Registros de pago de nómina (“payroll check registers” del 2007, 2008 y 2009) al Sr. Feliciano por trabajo realizado para la compañía S & R Engineering desde el 2 de julio de 2007 hasta el 19 de marzo de 2009, recibiendo el Sr. Feliciano el primer pago de nómina el 10 de julio de 2007.
- iii. Exhíbit 3 – Carta del 13 de marzo de 2007, suscrita por el Sr. Luis Alicea de Cidra Excavation y dirigida a Puerto Rican American Insurance Corporation sobre reclamación por vandalismo en equipo Caterpillar del Patrono.
- iv. Exhíbit 4 – Copia de cheque pagado a Cidra Excavation por otro vandalismo, cheque número 29504 por la cantidad de \$1,100 del 4 de octubre de 2007.
- v. Exhíbit 5 – Carta del 11 de julio de 2007, suscrita por el Sr. Luis Alicea de Cidra Excavation y dirigida a MAPFRE y PRAICO relacionada con una querrela presentada por hurto de una pieza de un equipo (“bucket” de 70 pulgadas).

- vi. Exhíbit 6 - Carta del 9 de julio de 2007, suscrita por el Sr. Luis Alicea de Cidra Excavation y dirigida a Puerto Rican American Insurance Corporation sobre una reclamación de vandalismo.
- vii. Exhíbit 7 - Carta del 5 de septiembre de 2007, suscrita por el Sr. José Cruz, Ajustador de MAPFRE y dirigida a Cidra Excavation en relación a reclamación por daños a equipo y a tanque de diesel en proyecto de Canóvanas.
- viii. Exhíbit 8 - Tablas que son parte de un estudio preparado por el Ing. José Iglesias de Cidra Excavation sobre la productividad en el Proyecto Hacienda Altamira para la fecha en que ocurrió el choque con el equipo que manejaba el Sr. Feliciano y las semanas subsiguientes.

V. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El querellante, Sr. Sixto Feliciano, laboraba como operador de equipo pesado en la Compañía.
2. El Ing. José R. Iglesias era el gerencial encargado de dirigir y supervisar los proyectos de la Compañía.
3. El Sr. Jorge González era el supervisor directo del señor Feliciano.
4. El 16 de junio de 2007, ocurrió el incidente que dio origen a esta querrela.² Ese día, se encontraban trabajando en un proyecto del Patrono en Canóvanas, los operadores Sixto Feliciano y Julio Meléndez.
5. El "bulldozer" que operaba el señor Feliciano resultó averiado.

² Exhíbit 4 Conjunto.

6. Por lo anteriormente descrito, el Patrono castigó al señor Feliciano con una suspensión de una semana de empleo y sueldo. El Querellante fue suspendido una semana, comenzando el lunes, 18 de junio de 2007, hasta el viernes, 22 de junio de 2007, inclusive.
7. No conforme con la determinación del Patrono y no habiéndose llegado a un acuerdo en las etapas pre-arbitrales, la Unión presentó esta querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 15 de octubre de 2007.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde resolver si la suspensión del Sr. Sixto Feliciano estuvo justificada conforme al Convenio Colectivo, al derecho y a la prueba presentada o no. Por el Patrono testificaron el Ing. José Iglesias y la Sra. Linette Cortés. El ingeniero Iglesias expresó que el 16 de junio de 2007, sucedió un choque entre vehículos cuando los operadores Sixto Feliciano y Julio Meléndez se pasaban un "can" con agua. Dijo que él no se encontraba en el lugar cuando sucedió el incidente, por lo que tuvo que indagar sobre lo sucedido con el supervisor Jorge González, quien no estuvo presente en la audiencia de este caso. El ingeniero Iglesias declaró que al realizar la investigación de este caso, no entrevistó al señor Feliciano. Expresó que la empresa llegó a la conclusión de que era negligencia y suspendió a los operadores Feliciano y Meléndez una semana. Éste indicó que, pasada la semana del castigo, el señor Meléndez se reintegró a su trabajo y que el señor Feliciano no trabajó porque la máquina asignada a éste no estaba reparada aún y que no fue hasta el 5 de julio de 2007 que pudo estar lista.

En el contrainterrogatorio, el ingeniero Iglesias explicó que en la carta de 20 de agosto de 2007, dirigida al Sr. José E. Cátala, presidente de la Unión, en la segunda oración que reza: Le recordamos que la sanción se produce luego de que ocurriera el accidente y nadie nos supiera explicar lo acontecido, se refería a que tuvo que indagar porque los envueltos en el choque no le explicaron. Que cuando recibió la carta de la Unión, fechada el 11 de julio de 2007, el señor Feliciano ya estaba trabajando en otro lugar.

La Sra. Linette Cortés, segunda testigo presentada por el Patrono y directora de Recursos Humanos, expresó lo siguiente: Que trabaja en la Compañía y que desde el 2003, es directora de Recursos Humanos. Expresó que el Ing. José Iglesias realizó la investigación sobre el choque de máquinas del 16 de junio de 2007. Que llamó a la S & R Company y corroboró que el Sr. Sixto Feliciano trabajó allí desde el 2 de julio de 2007 hasta el 19 de marzo de 2009. Que, aproximadamente, el 27 de septiembre de 2007, el señor Feliciano le solicitó la liquidación, que la preparó y que éste fue personalmente a las oficinas de Cidra Excavation a recoger el cheque. Finalmente, declaró que el señor Feliciano le dijo que estaba trabajando en S & R y que no quería trabajar más en Cidra Excavation.

El Sr. Sixto Feliciano testificó por la Unión. Éste expresó que laboró como operador de equipo pesado en la Compañía. Que el 16 de junio de 2007, se encontraba laborando en un proyecto en Canóvanas. El señor Feliciano dijo que invitó al Sr. Julio Meléndez a almorzar. Que estaba sentado en la máquina accidentada y que la misma estaba apagada.

Que el señor Meléndez se acercó con la otra máquina en movimiento, que no paró a tiempo e impactó su máquina. Que en la tarde le dijeron que estaba suspendido por una semana. Indicó que el supervisor González le informó que lo iba a llamar en unos días, luego de la semana de suspensión, pero que no fue llamado a trabajar por el Patrono.

Analizada y aquilatada la prueba presentada, determinamos que la suspensión por una semana de empleo y sueldo, y posteriormente, hasta que se reparó el equipo de trabajo, en contra del señor Feliciano no estuvo justificada. El Patrono, que es la parte que tiene el peso de la prueba, no presentó evidencia suficiente que justificara la suspensión en contra del señor Feliciano. En los casos disciplinarios, como el que nos ocupa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que aquél que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá presentar prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. A tales efectos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos en los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.

...

En los casos de despido al igual que en otros casos de acciones disciplinarias, "es el patrono el que, de ordinario, está en control y en posesión de toda la información necesaria para que la cuestión pueda ser resuelta de una o la otra forma". J.R.T. v. A.E.E., 117 D.P.R. 222 (1986).³

³ J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P.R. 62, 71 (1987).

En la presente querrela es el Patrono quien tiene el peso de la prueba. Por tanto, ante la insuficiencia de prueba resolvemos la querrela a favor de la Unión.

Además, el Patrono actuó de manera caprichosa al imponer una sanción en contra del señor Feliciano basándose en las alegaciones del ingeniero Iglesias que no fueron apoyadas con prueba de corroboración. Sabido es que meras alegaciones no constituyen prueba. En cuanto a las alegaciones no apoyadas con evidencia, los tratadistas Elkouri & Elkouri han expresado lo siguiente:

Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators.⁴

Se requiere prueba fehaciente y contundente para convencer a la juzgadora de los hechos esenciales de la reclamación, y el Patrono no la produjo. Por lo tanto, el Patrono, al suspender al señor Feliciano actuó arbitraria y caprichosamente, sin prueba preponderante al efecto y en violación a las disposiciones del Convenio Colectivo.

VII. LAUDO

Conforme a derecho, al Convenio Colectivo aplicable y a la prueba, la suspensión del Sr. Sixto Feliciano no estuvo justificada. Se ordena el pago de los salarios y haberes dejados de percibir por el Sr. Sixto Feliciano correspondientes a la semana de suspensión de empleo y sueldo (del 18 al 22 de junio de 2007), y posteriormente, hasta el 5 de julio de 2007, fecha en que el equipo asignado al Sr. Sixto Feliciano fue reparado

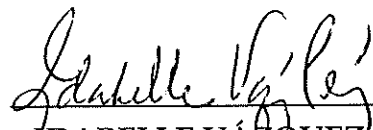
⁴ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, Sixth Edition, 2003, pg. 422.

y estaba listo para ser utilizado por éste. Se ordena el pago en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de emisión de este laudo.

No obstante, el Patrono probó que el Sr. Feliciano renunció y recibió su liquidación para el mes de septiembre de 2007. Este demostró que el señor Feliciano trabajó como operador de equipo pesado para otra compañía desde, aproximadamente el 6 de julio de 2007 hasta el 19 de marzo de 2009.⁵ Por lo tanto, es de aplicación la doctrina de mitigación de daños que presupone que el empleado haya llevado a cabo esfuerzos diligentes, con el fin de conseguir un empleo sustancialmente equivalente.⁶ Todo aquello que devengó el Sr. Sixto Feliciano durante el periodo de desempleo en Cidra Excavation se reflejará como una deducción. Es decir, se deduce lo que el señor Feliciano devengó a partir del 6 de julio de 2007 hasta el 27 de septiembre de 2007, fecha aproximada en la cual este renunció a su trabajo en Cidra Excavation y recibió de dicha compañía el cheque de la liquidación.

REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico, el 5 de marzo de 2013.


IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

⁵Véanse, Exhibit 1 del Patrono, Exhibit 2(a), 2(b) y 2 (c) del Patrono, Exhibit 7 Conjunto y el testimonio de la Sra. Linnette Cortés el cual le mereció credibilidad ante la juzgadora de los hechos.

⁶ Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero Patronal, Legis Editores S. A., 1ra ed, pág. 137.

CERTIFICACIÓN

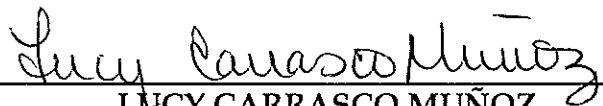
Archivada en autos hoy 5 de marzo de 2013; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO CARLOS R PAULA
P O BOX 195343
SAN JUAN PR 00919-5343

LCDO JOSÉ A VÉLEZ PEREA
URB VILLA CAROLINA
CALLE 8 BLOQUE 30 #3
CAROLINA PR 00985

SR JOSÉ EMILIO CÁATALA ARZOLA
PRESIDENTE
SINDICATO EMPLEADOS EQUIPO PESADO
URB MILAVILLE
95 CALLE HICACO
SAN JUAN PR 00926

SR ISRAEL QUINTANA
PRESIDENTE
CIDRA EXCAVATION
P O BOX 11218
SAN JUAN PR 00922-1218


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III